

REGLAMENTO (CE) N° 938/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1994

relativo a la expedición, el 30 de abril de 1994 de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 233/94⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3890/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3653/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2779/93⁽⁶⁾, fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) n° 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1994;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a

las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) n° 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 30 de abril de 1994, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) n° 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de abril de 1994 :

- a) para los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31 y 0204 50 39, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán concedidas completamente ;
- b) para los productos de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 10, 0204 43 90, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79, las cantidades solicitadas originarias :
 - de Chile serán atribuidas íntegramente,
 - de los demás terceros países serán concedidas completamente ;
- c) para los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países se reducirán en un 3,846 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.

(3) DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

(4) DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.

(5) DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

(6) DO n° L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.